

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N0001 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 0 6 FNF 2017

VISTO:

El Informe Nº 019-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR)EXP.57-2015-GRA/ST), emitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de la servidora DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ, en su condición de Administradora (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho (DIRCETUR), ha incurrido en la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 57-2015-GRA/ST (174 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.



Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho (DIRCETUR), eleva el Informe Nº 019-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRVETUR(EXP.57-2015-GRA/ST) sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al **expediente disciplinario Nº 57-2015-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a la servidora **DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ**, en su condición de ex Administradora (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra la mencionada servidora pública, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Oficio Nº 0013-2014-GRA/OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho remite el Informe Nº 001-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control Nº 2-5335-2015-003 sobre "Pago por el Servicio de Acondicionamiento y Restauración del Monumento del General José Antonio de Sucre, sin la posterior existencia física de la misma", del período del 25 de febrero al 19 de diciembre de 2014, donde la Recomendación 5.1 expresa: "Disponer al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar las acciones administrativas y/o legales que corresponda en contra de la Srta. Dévora Jadissa Kaiatt Vílchez por haber gestionado el pago por el servicio de Acondicionamiento y Restauración a todo costo del monumento del General Antonio José de Sucre (caballo hecho en cerámica), a pesar que el señor Zenobio Galindo Tomaylla le había advertido mediante el Informe Nº 001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP del 18 de diciembre del 2012, sobre la desaparición del mismo, y recomendó a la ex administradora a fin de que no haga efectivo el pago, sin embargo hizo caso omiso al informe y finalmente gestionó el pago correspondiente; y se derive a la Procuraduría Pública Regional para que tome las acciones legales que corresponda.

Que, con Memorando N° 31-2015-GRA/PRES de fecha 16 de enero del 2016, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho dispone al Gerente General Regional del GRA la implementación de las recomendaciones precisadas en el Informe N° 001-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2015-003 sobre "Pago por el Servicio de Acondicionamiento y Restauración del Monumento del General José Antonio de Sucre, sin la posterior existencia física de la misma", documento que fue remitido a su vez a la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando N° 339-2015-GRA/PRES-GG con fecha 05 de marzo del 2015 para el deslinde de responsabilidades administrativas.

Que, por Informe de Precalificación Nº 05-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.57-2015) de fecha 19 de enero del 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador contra la servidora Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ, ex Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho por la presunta infracción ética en el ejercicio de la función pública establecida en el numeral 6 del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, por transgresión a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6º, numeral 5 del artículo 7º y numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

Que, del Informe N° 001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP del 18 de diciembre de 2012, se deduce que el señor Zenobio Galindo Tomaylla, le previno a la



Srta. Bach. Devora Jadissa Kajatt Vílchez, ex Administradora de la DIRCETUR sobre la desaparición del monumento del General Sucre (caballo hecho en cerámica) y por ende le recomendó a la misma, para que no haga efectivo el pago, sin embargo no tomó en cuenta la recomendación e hizo la ejecución de pago del servicio, dando visto bueno en la Orden de Servicio N° 0005519. Deduciéndose que el pago de servicio ha sido posterior al documento mediante el cual hizo la observación con fecha 18 de diciembre de 2012 el señor Zenobio Galindo Tomaylla a la Bachiller Devora Jadissa Kajatt Vílchez, ex Administradora de la DIRCETUR.

<u>IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:</u>

Que, mediante Carta Nº 01-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR de fecha 19 de enero del 2016 se le comunicó a la servidora DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ en su condición de Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, se imputa a la señora DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ. Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley Nº 27815, así como haber vulnerado su responsabilidad previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley Nº 27815, toda vez que esta servidora en su condición de Administradora y al margen de sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, en este caso de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, habría gestionado el pago por el servicio de acondicionamiento y restauración a todo costo del monumento del General Antonio José de Sucre (caballo hecho en cerámica) dando el visto bueno en la orden de servicio Nº 0005519 de fojas 50 vuelta, a pesar que el señor Zenobio Galindo Tomaylla en su condición de Responsable de Control Patrimonial, le habría informado oportunamente mediante el Informe Nº 001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP de fecha 18 de diciembre del 2012 de fojas 53 vuelta y 54, sobre la desaparición del citado monumento del General Sucre y le recomendó a la citada Administradora a fin de que no haga efectivo el pago, sin embargo, la referida trabajadora hizo caso omiso al informe señalado y finalmente gestionó el pago correspondiente por el importe de S/. 9,000.00 nuevos soles a favor del proveedor Cirilo GALVEZ RAMOS, lo que se corrobora con el Comprobante de Pago Nº 11775 de fojas 49 vuelta de fecha 20 de diciembre de 2012; lo que demuestra que el pago por el servicio de restauración del citado monumento fue posterior al documento con el cual se comunicó su desaparición esto es el 18 de diciembre del 2012. Estos hechos hicieron presumir que la Administradora Dévora Jadissa Kajatt Vílchez habría procurado beneficio o ventaja indebida a favor del citado proveedor Cirilo Gálvez Ramos, a cuyo favor gestionó el pago de la totalidad del importe por el servicio de acondicionamiento y restauración a todo costo del monumento del General Sucre, afecto a la Meta 164 por contar con la conformidad del servicio con el Informe Nº 175-2012-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DT de fojas 71 vuelta, a pesar de tener conocimiento sobre la desaparición y presunta demolición del citado monumento que presuntamente habría sido demolido físicamente y que le fue comunicado oportunamente, conforme al detalle de los hechos irregulares que han sido sustentados en la Conclusión 4.1 del Informe de la Actividad de Control Nº 2-5335-2015-3 (Comentarios 3.1, 3.3, 3.4 y 3.6).



Que, según la Conclusión Nº 4.1 del Informe Nº 001-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control Nº 2-5335-2015-003 sobre "Pago por el Servicio de

Acondicionamiento y Restauración del Monumento del General José Antonio de Sucre, sin la posterior existencia física de la misma", elaborado por el Órgano de Control Institucional del GRA, concluye que del Informe Nº 001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCPA del 18 de diciembre del 2012 se deduce que el Bach. Zenobio Galindo Tomaylla, le previno a al Bach. Dévora Jadissa Kajatt Vilchez, ex Administrador a de la DIRCETUR sobre la desaparición del monumento del General Sucre (caballo hecho en cerámica) y por ende le recomendó a la misma para que no haga efectivo el pago, sin embargo no tomó en cuenta la recomendación e hizo la ejecución de pago de servicio, dando visto bueno en la Orden de Servicio Nº 0005519. También se concluye que el trámite que se siguió para llegar finalmente al pago mediante cheque se hizo cumpliendo con todos los requisitos, para luego recabar su cheque en caja el 20 de diciembre de 2012, hecho que se puede apreciar por la firma del recurrente en el comprobante de pago, por lo que se deduce que el pago de servicio ha sido posterior al documento mediante el cual hizo la observación con fecha 18 de diciembre del 201 del señor Zenobio Galindo Tomaylla a la Bach. Dévora Jadissa Kajatt Vílchez, ex Administradora de la DIRCETUR, también se puede señalar que el señor Cirilo Gálvez Ramos habría cumplido con realizar el servicio de acuerdo a la contrata.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- a) Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública:
 - Artículo 6°.- Principios de la Función Pública.
 - Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
 - Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
 - 4) Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7° .- Deberes de la Función Pública.

 Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

- Obtener ventajas indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- b) Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6.- Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la misma.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los actuados que obran en el expediente, se tiene que por Orden de Servicio Nº 0005519 de fecha 12 de noviembre del 2012 con Expediente SIAF Nº 14301 (fojas 128) se habilitó la orden del pago del servicio de restauración de bienes muebles a favor del señor Cirilo GÁVEZ RAMOS en atención del Oficio Nº 255-2012-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT según Pedido de Servicio Nº 05702 de fecha 14 de noviembre del 2012 suscrito por los señores Dévora Jadissa Kajatt Vílchez y Elmer Vargas Miguel, Administradora y Responsable de Programación y Adquisiciones de DIRCETUR, respectivamente, por la suma de S/. 9,000.00 Nuevos Soles, con conformidad del servicio del señor Arq. Juan Carlos ARANGO CLAUDIO -Responsable de la Meta: 0164 y visado por el Director Regional y Administradora de ese entonces. Pero, el señor Econ. Carlos Johnatan ORIUNDO ROJAS, Director de Turismo de DIRCETUR, con fecha 22 de noviembre del 2012 mediante Oficio Nº 175-2012-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DT (foias 128 vuelta) comunica al Arg. Juan Carlos ARANGO CLAUDIO que el señor Cirilo GLAVEZ RAMOS ha prestado los servicios de acondicionamiento y restauración a todo costo del monumento al General Sucre ubicada en la localidad de Quinua. De esto se deduce, que el señor Carlos Johnatan ORIUNDO ROJAS, Director de Turismo de DIRCETUR de ese entonces, fue el que primigeniamente otorgó conformidad de servicio a favor del señor Cirilo GALVEZ RAMOS y haciendo suyo de este informe el señor Carlos ARANGO CLAUDIO también validó la conformidad de servicio en la Orden de Servicio Nº 0005519, conjuntamente con la señora Dévora Jadissa Kajatt Vílchez. De otro lado, con Oficio Nº 847-2012-GRA/ORADM-OTE de fecha 30 de noviembre del 2012 (fs. 124), el Director de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho, observó que el señor CARLOS ORIUNDO ROJAS, Director (e) de Turismo, otorgó la conformidad de restauración del monumento, sin que haya existido un supervisor independiente del responsable de la meta, convirtiéndose en juez y parte, y que en el requerimiento, suscripción del contrato e informe de conformidad no fue establecido las especificaciones técnicas a restaurar el monumento, tampoco se especificó los materiales a utilizar.

Que, por Comprobante de Pago Nº 11775 de fecha 27 de noviembre del 2012, en atención de la Orden de Servicio Nº 0005519, se gira el Cheque Nº 72005069 por la suma de Nueve Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 9,000.00) a favor del señor CIRILO GÀLVEZ RAMOS por el Servicio de Acondicionamiento y Restauración del Monumento del General José Antonio de Sucre, el mismo que fue cancelado con fecha 20 de diciembre del 2012, según Recibo de Honorarios Nº 001-000258. De esto se acredita, que el señor Cirilo GÀLVEZ RAMOS, con fecha 20 de diciembre del 2012, cobró la suma de S/. 9,000.00 Nuevos Soles por los supuestos servicios prestados en la restauración del monumento al General Sucre en la pampa de Quinua.



Que, por Informe Nº 001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP de fecha 18 de diciembre del 2012 (fs. 123 y 124), el Bach. Zenobio Galindo Tomaylla, Responsable de Control Patrimonial comunicó a la Bach. Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ la inexistencia del monumento (caballo hecho en cerámica), y que se encontraba habilitado el C/P Nº 11775 a nombre del proveedor Cirilo Gálvez Ramos, contando con VºBº del responsable de Control Previo y del Jefe de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Administración, esto porque al haber visitado la pampa de Quinua el día 9 de diciembre del 2012 en comisión de servicio para contribuir en la distribución de viandas a los alumnos que participaron como ejércitos patriotas y realistas por motivo de la escenificación de la Batalla de Ayacucho, no existía el monumento en cerámica del General Sucre, y expresándole a su vez que "vea la forma de cancelar por el trabajo realizado, porque el proveedor en su condición de tercera persona, no puede perjudicarse por la forma arbitraria y hasta abusiva que ha causado con la desaparición del citado documento hecho en cerámica en las Pampas de Quinua". También, se tiene que mediante Informe Nº 002-2012-GRA-GG-

GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP de fecha 28 de diciembre del 2012, el mismo Responsable de Control Patrimonial de DIRCETUR, le informó a la involucrada Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ que en su condición de Administradora le dio V°B° en la Orden de Servicio N° 0005519, permitiendo con ello el acceso a la ejecución del proceso presupuestario de compromiso, devengado, girado y pagado por el monto de 9,000.00 Nuevos Soles a favor del señor Cirilo GÁLVEZ RAMOS, pese a tener pleno conocimiento de la inexistencia del monumento, materia del servicio.

Que, por Contrato Nº 006-2012 de Contrato de Locación de Servicios de fecha 28 de setiembre del 2012 (fs. 11 y 112), se contrató a la señora Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ en la modalidad de locadora como Asistente Técnico del Proyecto "Recuperación de los Recursos Turísticos del Valle del Sondondo – Región Ayacucho" a partir del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012, para luego ser encargada como Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho mediante Memorando Nº 117-2012-GRA/DIRCETUR-DR de fecha 07 de noviembre del 2012. En este extremo, en su calidad de contratada por locación de servicios, la señora Dévora Jadissa Kajatt Vílchez, se encontraba prohibida para asumir tal cargo administrativo por expresa disposición del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, toda vez que la involucrada no era servidora pública, sino prestaba servicios no personales y sin subordinación a la Dirección Regional de Turismo Exterior y Comercio de Ayacucho.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

- Oficio Nº 0013-2014-GRA/OCI de fecha 7 de enero del 2015.
- 02. Memorando Nº 31-2015-GRA/PRES de fecha 16 de enero del 2016.
- 03. Informe Nº 001-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control Nº 2-5335-2015-003 sobre "Pago por el Servicio de Acondicionamiento y Restauración del Monumento del General José Antonio de Sucre, sin la posterior existencia física de la misma".
- Carta N 02-2016-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM.
- 05. Carta Nº 01-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR de fecha 19 de enero del 2016
- 06. Informe de Precalificación Nº 05-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.57-2015) ide fecha 19 de enero del 2016.
- 07. Orden de Servicio Nº 0005519 de fecha 12 de noviembre del 2012 con Expediente SIAF Nº 14301.
- 08. Comprobante de Pago Nº 11775 de fecha 27 de noviembre del 2012.
- 09. Oficio Nº 255-2012-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT de fecha 31 de octubre del 2012
- 10. Pedido de Servicio Nº 05702 de fecha 14 de noviembre del 2012.
- Oficio Nº 175-2012-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DT.
- 12. Oficio Nº 847-2012-GRA/ORADM-OTE de fecha 30 de noviembre del 2012.
- Informe Nº 001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP de fecha 18 de diciembre del 2012.
- 14. Informe N° 002-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP de fecha 28 de diciembre del 2012.
- Contrato Nº 006-2012 de Contrato de Locación de Servicios de fecha 28 de setiembre del 2012.
- Memorando Nº 117-2012-GRA/DIRCETUR-DR de fecha 07 de noviembre del 2012.
- 17. Oficio N° 133-2016-GRA-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM de fecha 11 de febrero de 2016 de remisión del Expediente N° 296 del 10 de febrero del 2016.



- Oficio N° 104-2016-GRA-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM de fecha 03 de febrero de 2016 de remisión del Expediente N° 234 del 01 de febrero del 2016.
- Oficio Nº 2192-2016-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM de fecha 06 de diciembre del 2016.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 19 de Enero de 2016 se emitió la Carta Nº 01-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR y se comunicó a la involucrada señora DÉVORA JADISSA KAJATT VILCHEZ, como Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, notificándose notarialmente con fecha 26 de enero del 2016 según Carta N° 02-2016-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 01-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Bach. Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ, siendo notificada notarialmente el 26 de enero del 2016, validada por la propia imputada con su solicitud de ampliación de plazo para descargo en Expediente N° 234 de fecha 01 de febrero del 2016 ante DIRCERTUR, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la Bach. DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ, ex Administradora de DIRCERTUR – Ayacucho, con escrito de fojas 116, recepcionado el 01 de febrero del 2016 en Expediente Nº 234 ante DIRCETUR, previamente solicita ampliación de plazo para descargo y documentación, argumentando entre otras cosa que nunca habría tomado conocimiento de los documentos de advertencia que presentó el señor Zenobio GALINDO TOMAYLLA. Luego, con fecha 10 de febrero del 2016, mediante Carta Nº 002-2016-DJKV en Expediente Nº 296 de fecha 10 de febrero del 2016, la involucrada presenta su descargo ante la Dirección de la DIRCETUR – Ayacucho, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley Nº 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta en sus conclusiones y comentarios lo siguiente:

PRIMERO.- Que su persona tal como consta en su contrato, desempeñó las funciones de Asistente Técnico Administrativo del Proyecto "Recuperación de los Recursos Turísticos del Valle de Sondondo – Región Ayacucho", y que la encargatura de funciones se efectuó de manera temporal para la regularización de la parte administrativa, la cual duró aproximadamente un mes, transgrediéndose las normas de contrataciones de un personal como fue el caso de ella estando por la modalidad de locación de servicios le encomendaron otras labores que debió de realizar otro personal ubicado en el CAP del DIRCETUR. Con respecto a la Meta 0164 del Proyecto "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", según Resolución del Gobierno Regional de Ayacucho se designó al señor Juan Carlos ARANGO CLAUDIO por un monto de S/. 9,000.00 Nuevos Soles.

EVALUACIÓN DEL DESCARGO:

Respecto a este punto, es cierto que la señora DÉVORA JADISSA KAJATT VILCHEZ por Contrato Nº 006 de fecha 28 de setiembre del 2012, fue contratada por la modalidad de Locación de Servicios como Asistente Técnico del Proyecto



"Recuperación de los Recursos Turísticos del Valle de Sondondo - Región Avacucho". con vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2012, y transgrediendo las normas de contrataciones se le habria obligado asumir las funciones de Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho a partir del 07 de noviembre del 2012 y por un período de 1 mes. Sobre el particular, el hecho de haber asumido la función de Administradora de la DIRCETUR mediante Memorando Nº 117-2012-GRA/DIRCETUR-DR, alegando transgresión de la normatividad vigente, en autos no obra que la precitada servidora haya advertido al Director Regional de ese entonces que tal encargo contravenía lo dispuesto en la Lev de Bases de la Carrera Administrativa, tampoco existe medio probatorio que desvirtúe que el cargo asignado solo fue por un mes y para fines de regularización, toda vez que el memorando ya referido expresa lo siguiente: "(...) comunico a usted que para dar continuidad a la Dirección de la Oficina de Administración, mi despacho encarga a usted a partir de la fecha dichas funciones durante el Ejercicio Presupuestal 2012 (...)". En ese sentido, a la ex servidora Dévora Jadissa Kajatt Vílchez, al pretender observar extemporáneamente su encargo asignado, no le exime de las responsabilidades administrativas cuando ejerció el cargo de Administradora de la DIRCETUR - Ayacucho. Por tanto, no está desvirtuado que el cargo que asumió como Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, haya sido solamente para regularizar la parte administrativa de dicha entidad y por un (1) solo mes, y en su período de gestión ocurrió los hechos investigados, el mismo que se corrobora con la Resolución Directoral Regional Nº 028-2012-GRA/DIRCETUR-DR de fecha 09 de noviembre de 2012, por la cual se le encargó en vías de regularización el cargo de Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo a partir del 07 de noviembre del 201 con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

SEGUNDO.- Señala también que en la Orden de Servicio Nº 0005519 del 12 de noviembre del 2012, a nombre del señor Cirilo Gálvez Ramos para el servicio de restauración del monumento del General Sucre, únicamente dio el visto bueno en la referida orden de servicio el 23 de noviembre del 2012 en mérito al Informe Nº 175-2012-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DT del 22 de noviembre del 2012, el cual el Director de Turismo dio la conformidad del servicio adjuntando las fotografías del servicio de restauración, conjuntamente con el señor Juan Carlos ARANGO CLAUDIO, Responsable de la Meta 0164 del Proyecto "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región Ayacucho", tal como se aprecia en la parte derecha de la Orden de Servicio de conformidad donde firma el responsable del proyecto, cuya documentación lo derivaron a la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho para su respectivo compromiso, devengado y girado, indicando que todas las operaciones lo realizaban en la sede, ya que la DIRCETUR no era Unidad Ejecutora.

EVALUACIÓN DEL DESCARGO:

O Oficial da Recursos fumusos P

Que, sobre el particular, conforme a la propia versión de la imputada, la Orden de Servicio Nº 0005519 de fecha 12 de noviembre del 2012 a nombre del señor Cirilo Gálvez Ramos para el servicio de restauración del monumento del General Sucre por la suma de S/. 9,000.00 Nuevos Soles, fue visada en la parte izquierda de dicha orden de servicio en su condición de Administradora de la DIRCETUR, conjuntamente con el Ing. Juan Carlos ARANGO CLAUDIO, Responsable de la Meta: 0164 - "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho". Pero, no es cierto que haya sido en razón al Oficio Nº 175-2012-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DT del 22 de noviembre del 2012, sino al Oficio Nº 255-2012-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT y Pedido de Servicio Nº 05702 del 14 de noviembre del 2012, conforme se tiene del rubro descripción de dicha orden. Por tanto, carece de veracidad que la imputada Dévora Jadissa Kajatt Vílchez solamente se haya limitado a visar la

Orden de Servicio Nº 0005519, siendo además cierto que participó en el trámite del mismo al elaborar y suscribir el Pedido de Servicio Nº 07502 con fecha 14 de noviembre del 2012, conjuntamente con el señor Elmer VARGAS MIGUEL. En este extremo, al manifestar la imputada que la Orden de Servicio Nº 0005519, fue en razón al Oficio Nº 175-2012-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR-DT del 22 de noviembre del 2012, es falso dicha afirmación, por cuanto la ORDEN DE SERVICIO está consignada con fecha 12 de noviembre del 2012, y como sustento está el Oficio Nº 255-2012-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR de fecha 31 de octubre del 2012, formulado por el señor Carlos Johnatan Oriundo Rojas, Director de Turismo, comunicando en ese entonces al Arq. Juan Carlos ARANGO CLAUDIO "que se realizará la restauración a todo costo del monumento (caballo hecho en cerámica) del distrito de Quinua para la buena imagen ante los turistas". En ese sentido, está acreditado que la señora Dévora Jadissa Kajatt Vílchez, ex Administradora de DIRCETUR - Avacucho, no tramitó la Orden de Servicio a favor del señor Cirilo Gálvez Ramos para el servicio de restauración del monumento del General Sucre por la suma de S/, 9.000.00 Nuevos Soles con CONFORMIDAD DEL SERVICIO, sino con el informe del inicio del servicio. Es más y por demás curioso que la "conformidad de servicio", solamente haya sido con anexos de panaux fotográficos, cuando en este caso debió de haber solicitado informe técnico de la culminación del servicio de restauración, menos existe documento donde el proveedor haya comunicado al Responsable de la Dirección de Turismo la culminación de su trabajo para así levantar el acta de conformidad del servicio. Este hecho referido, hace advertir que la recepción del servicio fue incumpliendo el procedimiento establecido por el primer párrafo del artículo 181º del Reglamento de La ley de Contrataciones del Estado de ese entonces.

Que, continuando, la imputada no tomó en cuenta la Cláusula Quinta y Sexta del Contrato de Servicio Nº 250 de fecha 06 de noviembre del 2012, suscrito entre el señor Cirilo GÁLVEZ RAMOS y DIRCETUR, donde señalaba que la entidad cancelará el 100% del monto total del contrato a la entrega del servicio, previa conformidad de la Dirección de Turismo y Responsable de la Meta y con fecha de prestación del servicio del 31 de octubre al 22 de noviembre del 201, curiosamente al 14 de noviembre del 2012 (sin que exista conformidad de servicio), ya había tramitado el Pedido de Servicio por la suma de S/. 9,000.00 Nuevos Soles con fecha 14 de noviembre del 2012.

TERCERO.- Manifiesta que con respecto al Informe N° 001-2012-GRA-GG/DIRCETUR-DR-OADM-RCP del 18 de diciembre de 2012, que probablemente haya sido recepcionado por la Secretaría de la Oficina de Administración de la DIRCETUR a las 3.30 de la tarde, donde el señor Zenobio Galindo Tomaylla como Responsable de Control Patrimonial indicaba la inexistencia de monumento (caballo hecho en cerámica), se aprecia que dicho documento fue presentado mucho después del trámite al Gobierno Regional de Ayacucho de la Orden de Servicio N° 0005519 del 12 de noviembre del 2012, y en el Expediente N° 057-2015-GRA/ST en la parte de antecedentes y análisis de los medios probatorios dice que se le previno sobre la desaparición del monumento. Concluyendo, expresa que la fecha de la supuesta recomendación del 18 de diciembre del 2012, fue posterior al Comprobante de Pago que se realizó el 27 de noviembre del 2012 en el Gobierno Regional de Ayacucho, y que dicho documento de prevención nunca tuvo conocimiento ya que su persono no lo recepcionó, y por último menciona que los trámites en el Gobierno Regional demandaban mucho tiempo.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Que, con relación a que la imputada desconocía el contenido del Informe Nº 001-2012-GRA-GG/DIRCETUR-DR-OADM-RCP del 18 de diciembre de 2012, estuvo dirigido a la Bach. Dévora Jadissa KAJATTA VÍLCHEZ como Administradora (e) de la DIRCETUR con ingreso de Mesa de Partes de la Oficina de Administración con fecha 18 de diciembre del 2012 con el asunto "inexistencia del monumento (caballo hecho en



cerámica)". Además, al 18 de diciembre del 2012, dos (2) días antes de pagarse el cheque al señor Cirilo Gálvez Ramos, la señora Dévora Jadissa Kaiatt Vilchez se encontraba ejerciendo el cargo de Administradora (e), y dicho informe en trece (13) folios se encontraba en su Despacho, y no era necesario notificarla personalmente, debiendo haber tomado conocimiento, y no alegar que en el Gobierno Regional de Ayacucho los trámites demandaban mucho tiempo, más aún que sin respetar los términos del contrato de servicio, anticipadamente tramitó la Orden de Servicio a favor del señor Cirilo Gálvez Ramos, sin que al 14 de noviembre del 2012 existía informe de conformidad de servicio. En este entender, la imputada Dévora Jadissa KAJATTA VÍLCHEZ, no desvirtúa con algún medio probatorio que no tuvo conocimiento del Informe Nº 001-2012-GRA-GG/DIRCETUR-DR-OADM-RCP, solamente se limitó a una simple negación de su recepción personal, como si se tratara de la notificación de un pliego de cargos, comunicación de hallazgos o carta notarial, cuando dicho informe ingresó físicamente a su Despacho en ese entonces; además tenía tiempo para comunicar a la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el particular para las medidas cautelares que correspondían, o en su defecto, derivarlo mediante escrito según correspondía el caso, mientras se determinara las responsabilidades de la demolición y/o destrucción física del monumento en cerámica. Es más, el 6 de diciembre del 2012, la Oficina de Administración tenía conocimiento de las observaciones realizadas al servicio de restauración de monumento por la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se tiene del Oficio Nº 1385-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF con Registro Nº 4217-2012, al que la imputada no se pronunció, pese haber consignado como anexos en su descargo de fecha 10 de febrero del 2016.

Que, durante el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ, se encontró indicios razonables de responsabilidad administrativa en el presunto pago irregular de S/. 9,000.00 Nuevos Soles a favor del señor Cirilo GÀLVEZ RAMOS por el servicio de restauración del monumento al General Sucre en la pampa de Quinua, afecto al Proyecto "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región Ayacucho", al haberse incumplido las cláusulas del Contrato de Servicio Nº 250 de fecha 06 de noviembre del 2012, suscrito entre el señor Cirilo GÁLVEZ RAMOS y DIRCETUR - Ayacucho, siendo los presuntos responsables los señores Carlos Johnatan Oriundo Rojas, en su condición de Director de Turismo, y Arq. Juan Carlos ARANGO CLAUDIO en su condición de Responsable de la Meta: 0164 - "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho" y Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, por haber otorgado conformidad de servicio de restauración del monumento del General Sucre en la pampa de Quinua - Ayacucho, sin la presunta constatación física, menos sin la suscripción del acta de entrega del servicio en el lugar de la ejecución de la obra. De otro lado, en el contrato de servicio suscrito, no se habría considerado las especificaciones técnicas, tipo de materiales a utilizar y designación de supervisor independiente del responsable de la meta, por tratarse de un servicio especializado (arte de restauración), existiendo deficiencias administrativas en el contenido del Contrato Nº 250 de fecha 06 de noviembre del 2012. Siguiendo con esta línea de observaciones, se tiene que el señor Zenobio Galindo Tomaylla, No 001-2012-GRAen su Informe Responsable de Control Patrimonial, GG/DIRCETUR-DR-OADM-RCP del 18 de diciembre de 2012, manifiesta expresamente que en comisión de servicio viajó el 9 de diciembre de 2012 a la Pampa de Quinua para contribuir en la distribución de viandas a los alumnos que participaron como ejércitos patriotas y realistas en la escenificación de la Batalla de Ayacucho, percatándose que el monumento del General Sucre montado en caballo no existía, recordándole una tremenda preocupación personal "al recordarme que por efectos de haber ordenado el otorgamiento de la buena pro a favor del proveedor Cirilo Gálvez Ramos", indagando sobre lo sucedido previamente con la señorita Giovanna Prado



Ramos y otros; pero es de extrañar la actitud del mencionado servidor que la inexistencia del monumento restaurado no fue comunicada al día siguiente al Responsable de la Meta o a la Oficina de Administración, esto es el lunes 10 de diciembre de 2012, sino después de nueve (9) días, presumiéndose que el servidor Zenobio Galindo Tomaylla haya incumplido su obligación de informar a su inmediato superior sobre la presunta demolición y/o destrucción del monumento restaurado. Por estas consideraciones, es necesario es deslinde de responsabilidades administrativas, toda vez que inútilmente se gastó la suma de S/. 9,000.00 Nuevos Soles en la restauración de un monumento que a la postre fue presuntamente removido, destruido, demolido o quizás por su propia estructura y a la intemperie se haya deteriorado.

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el ÓRGANO INSTRUCTOR, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la mencionada servidora. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la FASE INSTRUCTIVA, recepcionado el Informe N°019-2016-GR-GG-GRDE-DIRCETUR. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública imputadas a la señora Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ como ex Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Que, en consecuencia, de la evaluación de los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo, está acreditado que la ex servidora DEVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ, en su condición de Administradora (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, contravino el principio de probidad (numeral 2, artículo 6, Ley Nº 27815), al no haber actuado con rectitud y honestidad en el trámite del pago del servicio de restauración de monumento al General Sucre, dando el visto bueno en la orden de servicio sin que existiera conformidad de servicio a favor del señor Cirilo Gálvez Ramos por la suma de S/. 9,000.00 Nuevos Soles y negando haber tomado conocimiento del informe de inexistencia del monumento restaurado en la pampa de Quinua por haber sido presuntamente destruido y/o demolido poco antes de su exhibición a los turistas en la escenificación de la Batalla de Ayacucho el 9 de diciembre del 2012; principio de eficiencia (numeral 3, artículo 6, Ley Nº 27815, al pretender alegar que fue encargada solamente para regularizar la parte administrativa de la DIRCETUR por un (1) solo mes, cuando fue encargada mediante acto resolutivo como Administradora de la DIRCETUR - Ayacucho con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo desde el 7 de noviembre del 2012 y al margen de cumplir sus funciones como Asistente Técnico del Proyecto "Recuperación de los Recursos Turísticos del Valle del Sondondo - Región Ayacucho", pretendiendo evadir responsabilidad administrativa en el trámite irregular de pago al proveedor; y principio de idoneidad (numeral 4, artículo 6, Ley Nº 27815), al no haber adoptado técnica y legalmente las medidas cautelares oportunas para evitar el pago de S/. 9,000.00 Nuevos Soles por un servicio inexistente físicamente en el lugar de la ejecución de la restauración (Pampa de Quinua), pese a tener información expresa del Responsable de Control Patrimonial, tampoco haber subsanado las observaciones realizadas por el Gobierno Regional de Ayacucho sobre las especificaciones técnicas el contrato de servicio con el señor Cirilo Gálvez Ramos. En ese sentido, se vulneró el deber de Responsabilidad de la función pública establecido en el numeral 5 del artículo 7° al no haber desarrollado a cabalidad su función como Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho. alegando ser un simple encargo de funciones, y procurando con su actuación



negligente en beneficiar con el pago de S/. 9,000.00 Nuevos Soles a favor del señor Cirilo Gálvez Ramos por un servicio de restauración que solamente existió conformidad en papeles y no físicamente, vulnerando la prohibición ética prevista en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815. En ese sentido, subsiste las Infracciones éticas a la función pública imputadas en la Carta Nº 01-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR de fecha 19 de enero del 2016, dejando expresa constancia que a la fecha de los hechos se encontraba vigente la Ley del Código de Ética de la Función Pública Nº 27815, siendo la norma vigente y aplicable al momento de la comisión de las Infracciones imputadas.

Que, en consecuencia de lo expuesto está demostrado que la procesado ha transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2,3,4 del artículo 6° de la Ley 27815, así como haber vulnerado su deber Responsabilidad previstos en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 27815 y la Prohibición Ética prevista en el numeral 2) del artículo 8°, toda vez que esta servidora en su condición de Administradora y al margen de sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, en este caso de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, ha gestionado el pago por el servicio de acondicionamiento y restauración a todo costo del monumento del General Antonio José de Sucre (caballo hecho en cerámica) dando el visto bueno en la orden de servicio N°0005519 de fojas 50 vta., a pesar que el señor Zenobio Galindo Tomavlla en su condición de Responsable de Control Patrimonial, le habría informado mediante el Informe N°001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP de fecha 18 de diciembre de 2012 de fojas 53 vta y 54, sobre la desaparición del citado monumento del General Sucre y le recomendó a la citada Administradora a fin que no haga efectivo el pago, sin embargo la referida trabajadora hizo caso omiso al informe señalado y finalmente gestionó el pago correspondiente por el importe de S/.9000.00 Nueve Mil Nuevos Soles a favor del proveedor Cirilo Gálvez Ramos, lo que se corrobora con el comprobante de pago Nº11775 de fojas 49 vta. de fecha 20 de diciembre de 2012; lo que demuestra que el pago por el servicio de restauración del citado monumento fue posterior al documento con el cual se comunicó su desaparición esto es 18 de diciembre de 2012. Con estos hechos se evidencia que la Administradora Devora Jadissa Kajatt Vilchez ha procurado beneficios o ventajas indebidas a favor del citado proveedor Cirilo Gálvez Ramos. a cuyo favor gestionó el pago de la totalidad del importe por el servicios de acondicionamiento y restauración a todo costo del monumento del General Sucre, afecto a la Meta 164 por contar con la conformidad del servicio con el Informe N°175-2012-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR -DT DE FOJAS 71 vta.; a pesar de tener conocimiento sobre la desaparición y presunta demolición del citado monumento que presuntamente habría sido demolido físicamente y que le fue comunicado oportunamente, conforme al detalle de los hechos irregulares que han sido sustentados en la Conclusión 4.1. del Informe de la Actividad de Control N°2-5335-2015-003 (Comentarios 3.1, 3.3, 3.4 y 3.6 que corre a fojas 83 al 88



Que, sobre el particular, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública, vigente en ese entonces, precisaba que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los siguientes criterios: a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; b) Afectación a los procedimientos; c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; d) El beneficio obtenido por el infractor; y e) La reincidencia o reiterancia. En ese entender, la ex servidora Dévora Jadissa KAJATT VÍLCHEZ en su calidad de Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, por su actuación negligente motivó el pago irregular por el servicio de



restauración de un monumento de cerámica del General Sucre en la pampa de Quinua por la suma de S/. 9,000.00 Nuevos Soles, pese a tener conocimiento de su inexistencia física según informe escrito del Responsable de Control Patrimonial de la propia entidad y haber tramitado con anticipación a la culminación del 100% del trabajo de la Orden de Servicio del señor Cirilo Gálvez Ramos, ocasionado un perjuicio económico al presupuesto institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, específicamente a los fondos del Proyecto Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región Ayacucho". Por ello, los cargos imputados no fueron absueltos por la servidora imputada en la Carta Nº 01-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR del 19 de enero del 2016, teniendo en cuenta los criterios establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el incisos a), b) y c) del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, aplicable al caso, en el marco de los alcances del numeral 6.2 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Siendo que para el presente caso, debe considerarse que los hechos datan del mes de diciembre de 2012, siendo la norma aplicable y vigente al momento de los hechos la Ley 27815. Ley del Código de Ética de la Función Pública y Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Etica de la Función Pública, para efectos de calificar las Infracciones Éticas, determinar la sanción disciplinaria y el plazo prescriptorio, siendo consideradas estas disposiciones como normas sustantivas conforme así se opina en el Informe Técnico N°841, 868-2015-SERVIR/GPGSC y ratificados en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que la servidora **DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ**, en su condición de Administradora (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, incurrió en la comisión de Infracciones éticas. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057, concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el ÓRGANO SANCIONADOR ha remitido la Carta N° 1031-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, con la cual se comunica a la procesada el Informe N° 019-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR(EXP.57.2015-GRA/ST) sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya constancia de notificación obra a fojas 166, 167, 168 y 169 del expediente administrativo, siendo que a la fecha no ha presentado informe oral u escrito.

O REGIONAL DE LA CUCHO PARA DE LA CUCHO

Que, el ÓRGANO INSTRUCTOR en el Informe N° 019-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR(EXP.57-2015-GRA/ST) recepcionado el 20 de diciembre de 2016, recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a una (1) UIT a la señora DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ, por su actuación de ex Administradora (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, por la comisión de las infracciones éticas en el ejercicio de la función pública. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÖRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra la procesada **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las deficiencias y/o omisiones imputadas han generado perjuicio patrimonial al Estado. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos**, oficializa la sanción a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N° 30057.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a una (1) UIT a la empleada pública DÉVORA JADISSA KAJATT VÍLCHEZ, por su actuación de Administradora (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad en la comisión de las Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, por la transgresión a los Principios, Deber y Prohibición Ética establecida en los numerales 2,3,4 del artículo 6°, numeral 5 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, Ley que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a la empleada pública, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su legajo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) item a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la empleada pública sancionada que tiene derecho a interponer RECURSOS ADMINISTRATIVOS de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el Recurso de Reconsideración lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a la SECRETARIA GENERAL remita copia fedatada del expediente 57-2015-GRA-ST a la SECRETARIA TÉCNICA para el deslinde de responsabilidad administrativas por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario y/o Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública contra el Abog. JUAN CARLOS ARANGO CLAUDIO, ex Responsable de la Meta: 0164 - "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho";



CARLOS JOHNATAN ORIUNDO ROJAS, ex Director de Turismo; y ZENOBIO GALINDO TOMAYLLA, ex Responsable de Control Patrimonial, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la SECRETARIA GENERAL remita copia fedatada del expediente 57-2015-GRA-ST a la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. Sin perjuicio de ejercitar las acciones legales para que se haga efectivo el pago de la multa impuesta a la empleada pública sancionada, conforme al procedimiento y en el plazo establecido por ley.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la SECRETARÍA GENERAL efectúe NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la servidora sancionada, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

